

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 143

Panamá, 25 de enero de 2023.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de
Conclusión.**

Expediente 854232020.

El Magíster Reynel Ameth Pérez Caballero, actuando en nombre y representación de **Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 254 de 29 de septiembre de 2014, emitida por la **Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias** y su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la **Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S.A.**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 254 de 29 de septiembre de 2014, emitida por la **Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias**

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 1775 de 21 de octubre de 2022, contentiva de nuestra contestación de demanda, la recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe los artículos 11, 14 y 29 de la Ley 42 de 23 de julio de 2001 y el numeral 6 del artículo 51 de la Ley 42 de 23 de julio de 2001 (Cfr. fojas 10-14 del expediente judicial).

Con el fin de sustentar la pretensión, el apoderado judicial de la accionante manifiesta que la entidad demandada al emitir el acto acusado de ilegal desconoció los métodos utilizados para el cálculo de los intereses en los préstamos en Panamá.

Igualmente argumentó la demandante que la resolución impugnada infringe el artículo 29 del Decreto Ejecutivo 213 de 26 de octubre de 2010, por aplicación errónea toda vez que, aduce que a la fecha de la emisión de la Resolución 254, es decir, el 29 de septiembre de 2014, la **Dirección General de Empresas Financieras**, no había empezado a implementar el contenido de los numerales 4 del precitado artículo 29 del Decreto Ejecutivo 213, por lo que expone que dicha dirección no había difundido "... las políticas sobre el riesgo que conlleva el blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo; tampoco había dictado las políticas, normas y los procedimientos para la prevención del blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo; no había organizado conferencias, charlas, seminarios, ni había distribuido literatura para la capacitación continua, sobre prevenir el blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo y tampoco había dictado las guías sobre el contenido que debían tener los manuales de políticas de cumplimiento..." (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por el accionante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

En ese sentido, ha quedado constatado que conforme a lo normado en el artículo 36 de la Ley 42 de 23 de julio de 2001, la **Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias** está debidamente facultada para fiscalizar a las personas naturales o jurídicas que se dedican a ofrecer al público préstamos o facilidades de financiamiento en dinero, y que conforme al artículo 1 de la Ley 42 de 2001, se denominan empresas financieras, excluyendo a las casas de empeño, las mueblerías y cualquier persona natural o jurídica que realice operaciones de financiamiento de sus

propias ventas; las operaciones de préstamos efectuadas por bancos y demás entidades reguladas por la Superintendencia de Bancos, por empresas de seguros y reaseguros, cooperativas, empresas mutualistas; así como asociaciones de ahorro y préstamo.

En razón de la competencia atribuida por Ley, la **Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias** en el ejercicio de sus funciones, emitió la Resolución 086 de 16 de septiembre de 2014, mediante la cual determinó iniciar un proceso de fiscalización a la **Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S.A.**, de modo que, cumpliendo con el debido proceso a través de la nota DGEF-363-14 de 16 de septiembre de 2014, la citada entidad comunicó a la sociedad demandante la designación de los auditores encargados de realizar la auditoria instruida (Cfr. foja 28-29 del antecedente identificado como “TOMO II FISCALIZACIÓN 2014”).

En razón de lo anterior, se puede constatar que debido a la Resolución de Mero Obedecimiento 086 de 16 de septiembre de 2014, y la Nota DGEF-363-14 de 16 de septiembre de 2014, los auditores designados para la fiscalización a la sociedad **Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S.A.**, mediante el informe DAF-323-14 de 19 de septiembre de 2014 y la nota DGEF N-368-14-B de 19 de septiembre de 2014, pudo acreditar que la citada demandante incurrió en comportamientos prohibidos según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 42 del 2001, lo cual claramente dio origen a la imposición de una sanción administrativa, por la **Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias**.

En ese orden de ideas, la sanción impuesta a la empresa **Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S.A.**, a través del acto acusado de ilegal fue debidamente motivada y justificada por la **Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias**, en razón de varias conductas prohibidas incurridas por la citada empresa financiera, conforme al artículo 51 de la Ley 42 de 23 de julio de 2001, y adicionalmente por incumplimiento de las medidas de prevención para el blanqueo de

capitales y el financiamiento del terrorismo establecidas en el artículo 29 del Decreto Ejecutivo 213 de 26 de octubre de 2010.

Por otra parte, resulta oportuno recalcar que la **Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias** a través de su informe de conducta remitido a la Sala Tercera, dejó evidenciado que el acto demandado en ninguno de sus resueltos indica que la sanción impuesta a la actora, se haya dado debido a la utilización de un método de cálculo no contemplado en la Ley, toda vez que, la aludida sanción fue impuesta por incumplir con la Ley 42 de 2001 y el Decreto Ejecutivo 213 de 2010.

Lo anterior cobra relevancia debido que las conductas prohibidas incurridas por la empresa **Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S.A.**, en lo que respecta al cálculo de la comisión de cierre, las mismas obedecieron a que, la citada empresa financiera aplicó de forma incorrecta el método de interés agregado, a causa de que, claramente según lo normado en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo 213 de 2010, el cálculo de los intereses según el método agregado debe realizarse sobre la base de la suma solicitada en préstamo; sin embargo, de los contratos analizados durante la auditoría se evidenció que la accionante efectuaba dicho cálculo erróneamente sobre la base del monto total del préstamos; situación esta que causó perjuicios económicos a los clientes (Cfr. fojas 89-90 del expediente judicial).

Por otro lado, ha quedado evidenciado que desde mucho antes de la emisión del acto acusado de ilegal la **Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias** había emitido el documento denominado “*Manual de Supervisión para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, aplicable para las casas de empeño, empresas financieras y casas de remesas en la República de Panamá*”, instrumento que tal cual expresa la precitada Dirección en su informe de conducta, fue facilitado a todas las empresas financieras y adicional se mantuvo publicado en la página web del Ministerio de Comercio e Industria, hasta tanto la competencia de la

materia en comento, fue atribuida a la Superintendencia de Bancos de Panamá y la Unidad de Análisis Financiero, por medio de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

En concordancia con lo antes mencionado, claramente cada uno de los cargos de infracción aducidos por la accionante han quedado desestimados, dado que la entidad demandada fundamentó el acto impugnado conforme a lo dispuesto en Ley 42 de 23 de julio de 2001 y el Decreto Ejecutivo 213 de 26 de octubre de 2010, como autoridad competente, cumpliendo con la garantía constitucional del debido proceso y el principio de estricta legalidad.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 845 de veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual **admitió** a favor de la actora las pruebas documentales aportadas por ella y que se encuentran visibles en las fojas 18, 19, 29, 20-21, 22-25, 30, 31, 32, 33-39, 40-45, 61-63, 64, 65, 66, 67, 68, 71, 69 y 70, la cuales claramente no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. foja 138-141 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Tribunal admitió las pruebas de informe aducidas por la accionante consistentes en oficiar a la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio de Industrias, para que enviara copia autenticada del Procedimiento Administrativo y copia autenticada del “Expediente Legal COD.EF-025” correspondiente a la Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S.A. (Cfr. foja 141 del expediente judicial).

Por otro lado, en base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, a través del citado Auto de Prueba no se admitieron la pruebas documentales visibles a fojas 26 y 28 del expediente judicial (Cfr. foja 141 del expediente judicial).

Visto lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1775 de 21 de octubre de 2022, por cuyo conducto contestamos la

demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, no logran demostrar que la **Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la empresa **Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S.A.**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.


En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).


De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actor cumpla con la responsabilidad de**

acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por la empresa **Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S.A.**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 254 de 29 de septiembre de 2014**, emitida por la **Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General